

desma. Se encuentra en dirección E. 32 grados cinco minutos N. y a una distancia de 431 metros del punto de partida de la demarcación «Salamanca-Veintiuno». Es un mojón de mampostería enlucido con cemento de forma prismática cuadrada que termina en un remate piramidal. Está situado en la margen derecha del camino de Villar de Peralonso a Ledesma, cuyas visuales en los grados centesimales y referidas al Norte verdadero son las siguientes:

Al eje del campanario de la iglesia de Villar de Peralonso O. 33 grados 43 minutos S.

Al eje de la polea del castillete del pozo «Maria Teresa» E. 14 grados 56 minutos N.

Al pararrayos del polvorín de la Junta de Energía Nuclear en Villar de Peralonso S. 36 grados 19 minutos E.

Desde el punto de partida, en dirección S. y a 43 metros 97 centímetros se colocará la 1.ª estaca. De la 1.ª estaca, en dirección O. y a 65 metros 16 centímetros se colocará la 2.ª estaca. De la 2.ª estaca, en dirección N. y a 100 metros se colocará la 3.ª estaca. De la 3.ª estaca, en dirección E. y a 200 metros se colocará la 4.ª estaca. De la 4.ª estaca, en dirección N. y a 100 metros se colocará la 5.ª estaca. De la 5.ª estaca, en dirección E. y a 100 metros se colocará la 6.ª estaca. De la 6.ª estaca, en dirección N. y a 200 metros se colocará la 7.ª estaca. De la 7.ª estaca, en dirección E. y a 200 metros se colocará la 8.ª estaca. De la 8.ª estaca, en dirección N. y a 200 metros se colocará la 9.ª estaca. De la 9.ª estaca, en dirección E. y a 400 metros se colocará la 10.ª estaca. De la 10.ª estaca, en dirección S. y a 400 metros se colocará la 11.ª estaca. De la 11.ª estaca, en dirección O. y a 200 metros se colocará la 12.ª estaca. De la 12.ª estaca, en dirección S. y a 200 metros se colocará la 13.ª estaca. De la 13.ª estaca, en dirección O. y a 634 metros 84 centímetros se vuelve a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro.

2.º La Junta de Energía Nuclear continuará la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación de la zona reservada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1965.—P. D.; Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 1 de febrero de 1965 por la que se acepta la renuncia de la Compañía «Esso Iberia Inc.» a ocho permisos de investigación de hidrocarburos en zona I.*

Ilmo. Sr.: La Compañía «Esso Iberia Inc.», a la que fueron otorgados por Decreto 2490/1960, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1961), los permisos de investigación en zona I: Expediente número 75, «Pitillas», de 40.853 hectáreas; expediente número 76, «Melida», de 30.462 hectáreas; expediente número 77, «Carcastillo», de 30.462 hectáreas; expediente número 78, «Sábada», de 41.912 hectáreas; expediente número 79, «Egea de los Caballeros», de 38.177 hectáreas; expediente número 80, «Mallén», de 32.128 hectáreas; expediente número 81, «Tauste», de 32.128 hectáreas, y expediente número 82, «Pinadillo», de 22.964 hectáreas, ha solicitado dentro del tercer año de vigencia de los mismos la renuncia total a dichos permisos.

Informada la solicitud por la Dirección General de Minas y Combustibles en sentido favorable, por haberse realizado a completa satisfacción de la Administración la comprobación de que la titular ha cumplido sus obligaciones emanadas de la legislación que regula la investigación y explotación de los hidrocarburos y del Decreto 2490/1960, por el que le fueron adjudicados los permisos, y habiendo entregado los informes y datos técnicos solicitados al amparo de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958 en su artículo 54, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Aceptar a la Compañía «Esso Iberia Inc.» la renuncia a los permisos de investigación de hidrocarburos en zona I: Expediente número 75, «Pitillas», de 40.853 hectáreas; expediente número 76, «Melida», de 30.462 hectáreas; expediente número 77, «Carcastillo», de 30.462 hectáreas; expediente número 78, «Sábada», de 41.912 hectáreas; expediente número 79, «Egea de los Caballeros», de 38.177 hectáreas; expediente número 80, «Mallén», de 32.128 hectáreas; expediente número 81, «Tauste», de 32.128 hectáreas, y expediente número 82, «Pinadillo», de 22.964 hectáreas.

Segundo. Declarar extinguidos los mencionados permisos y su superficie, revertida al Estado en calidad de reserva por aplicación de los artículos 69 y 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y el artículo 166 del Reglamento para su aplicación.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 1 de febrero de 1965 por la que se acepta la renuncia de la Compañía «Esso Iberia Inc.» a nueve permisos de investigación de hidrocarburos en la zona I.*

Ilmo. Sr.: La Compañía «Esso Iberia Inc.», a la que le fueron otorgados por Decreto 227/1960, de 11 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 16) los permisos de investigación de hidrocarburos en zona I: Expediente número 29, «Bell-Lloch», de 39.211 hectáreas; expediente número 30, «Bell-Puig», de 39.211 hectáreas; expediente número 31, «Tárrega», de 39.211 hectáreas; expediente número 32, «Cervera», de 39.462 hectáreas; expediente número 33, «Calaf», de 39.462 hectáreas; expediente números 34-35, «Pons-Tora», de 39.355 hectáreas; expediente número 36-37, «Cardona-Sallent», de 39.355 hectáreas, y expediente número 38, «Albi», de 40.099 hectáreas, y por Decreto 890/1960, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 12), expediente número 72, «Manresa», de 40.968 hectáreas, ha solicitado dentro del tercer año de vigencia de los mismos la renuncia total a dichos permisos.

Informada la solicitud por la Dirección General de Minas y Combustibles en sentido favorable, por haberse realizado a completa satisfacción de la Administración la comprobación de que la titular ha cumplido sus obligaciones emanadas de la legislación que regula la investigación y explotación de los hidrocarburos y de los Decretos 227/1960 y 890/1960, por los que les fueron adjudicados los permisos, y entregado los informes y datos técnicos solicitados al amparo de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958 en su artículo 54, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Aceptar a la Compañía «Esso Iberia Inc.» la renuncia a los permisos de investigación de hidrocarburos en zona I: Expediente número 29, «Bell-Lloch», de 39.211 hectáreas; expediente número 30, «Bell-Puig», de 39.211 hectáreas; expediente número 31, «Tárrega», de 39.211 hectáreas; expediente número 32, «Cervera», de 39.462 hectáreas; expediente número 33, «Calaf», de 39.462 hectáreas; expediente números 34-35, «Pons-Tora», de 39.355 hectáreas; expediente número 36-37, «Cardona-Sallent», de 39.355 hectáreas; expediente número 38, «Albi», de 40.099 hectáreas, y expediente número 72, «Manresa», de 40.968 hectáreas.

Segundo. Declarar extinguidos los mencionados permisos y su superficie, revertida al Estado en calidad de reserva, por aplicación de los artículos 69 y 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y el artículo 166 del Reglamento para su aplicación.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 216/1965, de 28 de enero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Mazarrón (Murcia).*

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo, en el término municipal de Mazarrón (Murcia), que fue declarada de alto interés nacional por Decreto número tres mil quinientos cuarenta y ocho, de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable situada en el término municipal de Mazarrón (Murcia), redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las siguientes directrices:

#### I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES

La zona regable de Mazarrón está constituida por los tres sectores que a continuación se delimitan:

Sector I.—Las Moreras. Línea continua y cerrada que, con origen en los sondeos de «Cabezo Pelao», se ciñe al nuevo canal de riego, hasta su terminación en el camino de Margajón, siguiendo, aproximadamente, la curva de nivel de ochenta metros; el camino citado; casco urbano de Mazarrón; carretera N.-trescientos treinta y dos, de Almería a Valencia por Cartagena y Gata; rambla de Las Moreras al cruce con el camino de Balnuevo a Cartagena, continuando por este camino, la carretera N.-trescientos treinta y dos en el tramo a partir del puerto de Mazarrón, y el camino de El Alamillo a Los Lorentes, hasta alcanzar los sondeos primeramente citados.

La superficie delimitada es de mil cuatrocientas cincuenta hectáreas, de ellas unas mil útiles para el riego.

Sector II.—Leiva. Norte: Barranco de La Majada desde su cruce con el camino del mismo nombre hasta el de La Atalaya; Este, línea con origen en el barranco de La Majada en su cruce con el camino de La Atalaya, sigue con dirección ligeramente hacia el Suroeste hasta la rambla de La Atalaya; Sur, rambla de La Atalaya, y Oeste, línea que parte con dirección Norte de la rambla anterior en las inmediaciones del sondeo de «Casa Colorada», hasta el principio de la delimitación en el barranco de La Majada.

La superficie del sector es de ochenta y cinco hectáreas, regables en su conjunto.

Sector III.—Ifre. Comprendido dentro de la línea continua y cerrada con origen en el sondeo «El Estrecho», se ciñe al nuevo canal de riego aproximadamente por la curva de nivel de doscientos diez metros hasta su desagüe en la rambla de Pinilla, cerca del camino del Coto; continúa por la rambla hasta el cruce con la carretera N.-trescientos treinta y dos; esta carretera, a la rambla de Pastrana, siguiendo aguas arriba por la misma y la de Ugejar, hasta el camino de Pastrana a Las Cañadas y, por último, camino, para alcanzar el sondeo de «El Estrecho».

La superficie así delimitada es de cuatrocientas hectáreas, de las cuales son aptas para el riego alrededor de doscientas cincuenta.

#### II. OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y COLONIZACIÓN

Estas obras, construidas, proyectadas o en estudio, se clasifican de la manera siguiente:

##### a) De interés general para la zona:

Uno.—Línea de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones, alumbrado de las nuevas viviendas, así como las redes de distribución en baja tensión.

Dos.—Instalación de servicios, obras de urbanización y construcción de edificios públicos en las barriadas de ampliación de Mazarrón y Puerto de Mazarrón.

Tres.—Caminos de acceso a los distintos sondeos.

##### b) De interés común para la zona:

Uno.—Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto, y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus edificaciones e instalaciones de elevación.

Dos.—Canales y redes de acequias, desagües y caminos, para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona, incluidas las correspondientes plantaciones lineales.

##### c) De interés agrícola privado:

Uno.—Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

Dos.—Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivida la zona.

Tres.—Viviendas y dependencias agrícolas para los colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

Cuatro.—Plantación de frutales y otras mejoras de carácter permanente que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

##### d) Obras e instalaciones complementarias:

Uno.—Viviendas con locales para comercios y artesanías en barriadas de ampliación de Mazarrón y Puerto de Mazarrón.

Dos.—Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto.

Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización: a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común para la zona; b) Las de interés privado correspondientes a las unidades de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso, y c) Las de interés privado que afecten a las tierras reservadas a modestos

propietarios cultivadores directos y personales con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueren exigidas por el Instituto.

Corresponderá a la iniciativa privada construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas, y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

#### III. NUEVAS VIVIENDAS

Para la población que se instale en el sector I de la zona regable que carezca de vivienda en Mazarrón o en Puerto de Mazarrón, o que disponiendo de ella no reúna las debidas condiciones de habitabilidad se construirán nuevas viviendas, con dependencias agrícolas, formando una barriada de ampliación de los cascos urbanos de las citadas localidades.

Las que en número reducido sea preciso construir en los sectores II y III se situarán en las propias parcelas o formando agrupaciones en los lugares más convenientes.

#### IV. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

##### A) Secano.

Clase primera.—Labor primera. Terrenos francos, llanos, profundos, de buena fertilidad y producción, sin problemas de drenaje, que han tenido algún riego de auxilio con aguas de propiedad no adscritas a la tierra, permitiendo una alternativa trienal de trigo, cebada y barbecho.

Clase segunda.—Labor segunda. Terrenos llanos o ligeramente ondulados, de menor profundidad que los anteriores, con fertilidad y producción medias, que permiten una alternativa bienal de cereal-barbecho.

Clase tercera.—Labor tercera. Pastos. Terrenos ondulados, poca profundidad y deficiente permeabilidad, con bajo rendimiento, dedicados normalmente a pastos.

##### B) Regadíos:

Clase cuarta.—Regadío eventual establecido en cualquiera de las tres clases anteriores, con dotación de agua no adscrita a la tierra, pero que permite beneficiar de forma efectiva los cultivos normales de la zona.

Clase quinta.—Regadío permanente, disponiendo los terrenos de instalaciones fijas que proporcionan caudales suficientes para el establecimiento de una alternativa de intensidad por lo menos equivalente a la que se fija como mínima en el artículo segundo del presente Decreto.

#### V. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, no superior a veinticinco hectáreas, y ajustadas en su delimitación a la parcelación técnica de la zona.

En las tierras declaradas en exceso, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente: Unidad de tipo medio, ocho hectáreas; huerto familiar, media hectárea.

Estas unidades formarán coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación máxima del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión correspondiente a cada una.

#### VI. DESTINO DE LAS TIERRAS EN EXCESO DE LA ZONA

Las tierras de la zona declaradas en exceso, se destinarán, por orden de preferencia, a los siguientes fines:

Primero.—Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la colonización de la zona.

Segundo.—Instalación de unidades parcelarias de tipo medio, para su adjudicación, en las mismas condiciones fijadas para ser colono del Instituto, a los hijos casados de los propietarios de la zona a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder, por propietario, del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Tercero.—Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con superficie igual o mayor a cuatro hectáreas e inferior a ocho, que no dispongan de tierras exceptuadas en la referida zona, ni de otros terrenos fuera de la misma con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, y que lo soliciten del Instituto dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto, como tierras en exceso, de las inicialmente reservadas, cuyo importe de tasación se ingresará en aquel Organismo como primera partida de reintegro del valor del lote que éste le hubiera cedido.



b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que fueron declaradas en exceso.

Cuarto.—Instalación de unidades parcelarias de «tipo medio», para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arreglo a las normas que figuran en la siguiente directriz.

#### VII. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA SELECCIÓN DE COLONOS. CÁLCULO DE LAS FAMILIAS QUE SERÁN INSTALADAS POR EL INSTITUTO EN LAS TIERRAS EN EXCESO DE LA ZONA

Además de los requisitos exigidos para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con superficie total inferior a la que se fija para la unidad de «tipo medio», que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma, ni de otros terrenos fuera de ella con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de noventa días contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas en la zona.

Segundo.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no sean propietarios de otros terrenos con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia.

Tercero.—Colonos o braceros del término municipal de Mazarrón y de otros de la provincia en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona regable.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que dispongan de vivienda adecuada en Mazarrón o en el núcleo del Puerto.

Según los datos del Plan General de Colonización, y aplicando las normas de reserva fijadas en este Decreto, se calculan aproximadamente en trescientas sesenta hectáreas las tierras en exceso, en las que el Instituto llegará a instalar unas cuarenta y cinco familias de cultivadores en unidades de explotación de tipo medio, no pudiendo precisar el máximo por depender del número de modestos propietarios cultivadores directos y personales que soliciten la adjudicación o la cesión en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio, y de la extensión de las tierras que actualmente pertenecen a los mismos.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego, los propietarios de las tierras reservadas en la zona deberán tener ultimadas las obras de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubiesen considerado técnicamente posibles y necesarias. Aprobarse el proyecto de parcelación de la zona, el Instituto dictará instrucciones relativas a la redacción y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos de la zona que hayen de beneficiarse de las aguas alumbradas por el Instituto, deberán alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

— Superficie dedicada a plantaciones frutales y cultivos de verano, el setenta y cinco por ciento de la total regable de la explotación.

— Mínimo consumo de agua para riego:

En cultivos herbáceos, cuatro mil seiscientos metros cúbicos/hectárea.

En frutales, tres mil novecientos metros cúbicos/hectárea.

— Producción bruta vendible expresada en trigo: Cincuenta quintales métricos por hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

#### CAPITULO TERCERO

##### Tierras exceptuadas

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o en proyecto por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío, el de las tierras que hayan alcanzado el índice mínimo de intensidad establecido anteriormente en el artículo segundo que habrá de ser conservado por los propietarios.

#### CAPITULO CUARTO

##### Reserva de tierras

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona de Mazarrón, que expresamente lo soliciten, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a ocho hectáreas, la reserva afectará a su total superficie.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre ocho y cuarenta hectáreas, la reserva será de ocho hectáreas.

Tercera.—Si fuera superior a cuarenta hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie.

#### CAPITULO QUINTO

##### Precios de las tierras

Artículo quinto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos Pts./Ha.	Máximos Pts./Ha.
A) <i>Secano</i> :		
Clase primera, labor primera .....	13.500	18.000
Clase segunda, labor segunda .....	9.000	13.500
Clase tercera, labor tercera .....	3.600	9.000
B) <i>Regadíos</i> :		
Clase cuarta, eventual .....	50.000	75.000
Clase cuarta, fijo .....	150.000	225.000

#### CAPITULO SEXTO

##### Plan de obras

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para aprobar el Plan de Obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona regable de Mazarrón. Este Plan de Obras tendrá el contenido siguiente:

a) Anteproyecto de las redes de acequias, desagües y caminos.

b) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz II, de este Decreto.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo séptimo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona regable, durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas y reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formular las peticiones siguientes:

a) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Artículo octavo.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona regable de Mazarrón, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan una u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo noveno.—El señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

I. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de la zona.

II. Agrupadas en un solo predio, en torno sobre la base de los elementos que a continuación se citan:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo décimo.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el proyecto de parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

## CAPÍTULO OCTAVO

### Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo undécimo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio, e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto se destinaron al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona, quedando adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un periodo no superior a cuarenta años, del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá nacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable de Mazarrón, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 217/1965, de 28 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Zaratán (Valladolid).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Zaratán (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Zaratán (Valladolid) cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 218/1965, de 28 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villafrechos (Valladolid).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villafrechos (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstan-